

<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0403-2017</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Regional Valles de San Nicolás</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI</b>
<b>Fecha:</b> <b>08/06/2017</b>	<b>Hora:</b> 12:21:13.11... <b>Folios:</b>

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución N° 112-5870 del 1 de diciembre de 2014, La Corporación otorgó a la Fundación **HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA**, con Nit 860.028.118-2 a través de su representante legal el señor **JAIME ALONSO QUICENO GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía número 15.486.127, Registro de Plantación Forestal y el aprovechamiento Forestal Único de una plantación de especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*), en un número de árboles de 1140 y un volumen de 22,28 metros cúbicos, establecidos en los predio identificado con FMI 020-730 Y 020-733, con una vigencia de 8 meses, su fecha de vencimiento fue el 1 de agosto de 2015. (*Actuaciones contenidas en el expediente 05.615.06.20198*)

2. Que mediante Resolución N° 112-5141 del 12 de octubre del 2016, La Corporación **DECLARÓ RESPONSABLE** a la Fundación **HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA**, a través de su representante legal el señor **JAIME ALONSO QUICENO GUZMAN**, imponiéndole una sanción consistente en una **MULTA** equivalente a la suma de Cinco Millones Setecientos Tres Mil Quinientos Ocho Pesos Con Veintidós Centavos (\$5.703.508,22) (*Actuación contenida en el expediente 05.615.33.24499*)

3. Que mediante Resolución No 131-0545 del 18 de agosto de 2015, notificada personalmente el 18 de agosto de 2015, se Autorizó el Aprovechamiento Forestal de Regeneración Natural de Bosque Plantado en Zona de Protección de Tipo Persistente mediante el sistema de entresaca selectiva de la plantación de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*) a la Fundación **HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA**, a través de su representante legal el señor **JAIME ALONSO QUICENO GUZMAN** y al señor **OSCAR GARCIA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 70.696.214 en calidad de autorizado en beneficio del predio con FMI 020-731 denominado "Agualinda" en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, con un volumen comercial de 97,37 m<sup>3</sup>/Ha, equivalente a un volumen aprovechable total para las 10 hectáreas de 973,7 m<sup>3</sup>, teniendo en cuenta las clases diamétricas, número de individuos, volumen aprovechable, sitio de aprovechamiento, forma de aprovechamiento forestal y áreas.

3.1. Que en la mencionada Resolución en el artículo quinto se requirió al representante legal de la Fundación Hogares Juveniles, realizar acciones de compensación ambiental para lo cual contaba con dos alternativas i) *Realizar la compensación de los 9.370 árboles aprovechados a razón de 1:3*, ii) *Oriental la compensación hacia la conservación de los bosque, a través de la herramienta BANCO2 en una suma equivalente a Ocho millones de pesos (\$8.000.000)* (*Actuación contenida en el expediente 05.615.06.20415*)

4. Que mediante Resolución N° 131-0319 del 5 de mayo del 2017 y notificada por correo electrónico el día 11 de mayo de 2017, la Corporación dispuso modificar el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución No. 131-0545 del 18 de Agosto de 2015, atendiendo las recomendaciones de informe técnico 131-0735 del 27 de abril de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

*"1. Realizar en un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la compensación para mantener las zonas forestales protectoras (retiros a fuentes de agua), mediante actividad de rescate de especies nativas del bosque natural, producto de la regeneración que se ésta dando y así lograr la verdadera protección con la siembra de 1.000 árboles."*

5. Que mediante radicado N° 131-3565 del 16 de mayo del 2017, la Fundación **HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA**, a través de su representante legal el señor **JAIME ALONSO QUICENO GUZMAN**, interpone Recurso de reposición en contra de Resolución N° 131-0319 del 5 de mayo del 2017.

### EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**Artículo 79.** *Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la la Fundación **HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA**, interpuso recurso de reposición dando cumplimiento a los anteriores requisitos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

## SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Mediante radicado N° 131-3565 del 16 de mayo del 2017, la Fundación **HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA**, a través de su representante legal el señor **JAIME ALONSO QUICENO GUZMAN**, solicita que se reponga la Resolución N° 131-0319 del 5 de mayo del 2017, presentando el siguiente argumento a saber:

*"Con relación al numeral 1, del artículo primero de la referencia; considera la Fundación Hogares Juveniles Campesinos de Colombia, que esta resolución NO APLICA; por lo tanto nos acogemos al recurso de reposición.*

1. Por medio de la resolución número 112 -5141-2016 de 12 de Octubre de 2016, expediente 05.615.33.24499 y notificada el 31 de Octubre de 2016, CORNARE resuelve un procedimiento administrativo y sancionatorio de carácter ambiental, por medio del cual le impuso a la Fundación Hogares Juveniles Campesinos una multa de \$ 5.703.508,22 como compensación por el aprovechamiento forestal de la plantación. Dicha resolución viene firmada por la doctora Isabel Cristina Giraldo Pineda, Jefe oficina Jurídica de Cornare.

2. En atención al artículo segundo y al párrafo, del resuelve, de la citada resolución; la Fundación Hogares Juveniles Campesinos realizó transferencia electrónica por \$5.703.508 en la cuenta corriente de Cornare número 02418184807 el día 15 de Noviembre de 2016 (se anexa copia de dicha transacción)

3. El día 15 de Noviembre de 2016, la Fundación Hogares Juveniles Campesinos envió vía electrónica a Cornare, el anuncio de la consignación y archivo con la misma. Se anexa copia del envío dirigido a [notificacionessede@cornare.gov.co](mailto:notificacionessede@cornare.gov.co).

4. Considera la Fundación y de acuerdo con nuestra constitución, que en Colombia no se le puede condenar dos veces a una persona o institución por un mismo caso, como es el que se está exponiendo en el presente recurso de reposición.

*De acuerdo con los relatos anteriores, la Fundación Hogares Juveniles Campesinos solicita amablemente reconsiderar dicha resolución anulando la actuación de la misma y dando por cerrado el caso ante la Fundación, ya que se ha cumplido a cabalidad, incluso pagando más de lo normal, tal como se percibe en los 4 numerales de las conclusiones de la resolución de la referencia y así mismo con el numeral 1 del artículo primero del resuelve. Finalmente, no entendemos la no comunicación entre las dependencias de dicha institución."*

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal como quedó consagrado en el Artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y

la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto, se analizara si se trata de una doble sanción, a ejecutarse por la Fundación HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA, por lo que se hace necesario, en primer lugar revisar si el los dos asuntos planteados por el recurrente se habla de un mismo hecho y segundo verificar si efectivamente se está imponiendo una doble sanción.

1. Por medio de la Resolución N° 112-5141 del 12 de octubre del 2016, La Corporación **DECLARÓ RESPONSABLE** a la Fundación **HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA**, imponiéndole una sanción consistente en una **MULTA** equivalente a la suma de Cinco Millones Setecientos Tres Mil Quinientos Ocho Pesos Con Veintidós Centavos (\$5.703.508,22), por el no cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 112-5870 del 01 de diciembre de 2014 donde se otorgó un Registro de Plantación Forestal y el aprovechamiento Forestal Único de una plantación de especie Ciprés.

2. Que a través de la Resolución No 131-0545 del 18 de agosto de 2015, se Autorizó el Aprovechamiento Forestal de Regeneración Natural de Bosque Plantado en Zona de Protección a la Fundación **HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA** y de igual manera se le requirió para que realizara la compensación por el aprovechamiento autorizado, y la cual fue modificada mediante Resolución N° 131-0319 del 5 de mayo del 2017 en cuanto a la compensación.

En relación a este punto se puede evidenciar que las actuaciones administrativas se originaron en razón de dos procesos totalmente diferentes; uno por el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la ley 1333 del 2019, que tuvo desenlace en la Resolución N° 112-5141 del 12 de octubre del 2016 en la cual se declaró responsable a la Fundación por incumplimiento a la normatividad ambiental y a las obligaciones generadas por la Resolución 112-5870 del 1 de diciembre de 2014; y por otro lado la Resolución N° 131-0319 del 5 de mayo del 2017, la cual se originó en función de la asignación otorgada en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 en su numeral 12 en cuanto al ejercicio de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados, para el caso que no ocupa la Resolución 131-0545 del 2015 con fundamento en el Decreto 1076 del 2015, el cual autorizo un aprovechamiento forestal, la cual conllevaba a una compensación cuyo interés es el de conservar los árboles, ello en función de preservar las especies nativas de importancia ecológica.

Es importante aclarar que la multa es la sanción por excelencia en los procesos punitivos Administrativos. Para la Corte Constitucional "(...) las multas son sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, por lo cual se distinguen nitidamente de las contribuciones fiscales y parafiscales pues estas ultimas son consecuencia del poder impositivo del Estado. Esta diferencia de naturaleza jurídica de estas figuras jurídicas se articula a la diversidad de finalidades de las mismas. Así, una multa se establece con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable, mientras que una contribución es un medio para financiar los gastos del Estado", el objeto de la multa no es otro que recuperar el beneficio ilícito obtenido con una conducta contraria al ordenamiento jurídico.

En conclusión después de verificar los criterios propuestos, se puede evidenciar que los dos asuntos tratados en los actos administrativos son independientes uno derivado del trámite ambiental y el otro derivado de un procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento a un acto administrativo, como se planteó en los párrafos anteriores.

No se puede hablar de dos procesos sancionatorios o dos sanciones, ya que se trata de procesos totalmente diferentes, como se ha anunciado anteriormente, la sanción impuesta se dio luego de haberse surtido el procedimiento sancionatorio ambiental por el incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución N° 112-5870 del 1 de diciembre de 2014, y el requerimiento realizado por medio mediante Resolución N° 131-0319 del 5 de mayo del 2017, no responde a un procedimiento sancionatorio ambiental, sino al cumplimiento de las obligaciones del permiso ambiental otorgado mediante la Resolución No 131-0545 del 18 de agosto de 2015, por lo que no se puede sostener que al usuario se le está sancionado en dos oportunidades.

En este orden de ideas, el argumento expuesto por el recurrente no está llamado a prosperar, por lo que este despacho en la parte resolutive del presente acto administrativo confirmara en todas sus partes el contemplado en la Resolución N° 131-0319 del 5 de mayo del 2017.

Que es competente para conocer del asunto la Directora de la Regional Valles de San Nicolás en virtud de la Resolución Internar Corporativa 112-681 1 de 2009 y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión emitida mediante Resolución N° 131-0319 del 5 de mayo del 2017, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

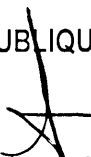
**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto a la Fundación **HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA**, a través de su representante legal el señor **JAIME ALONSO QUICENO GUZMAN**.

**Parágrafo.** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en le boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa por encontrarse agotada, conforme lo establece el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDRÉA ALZATE RESTREPO  
Directora Regional Valles de San Nicolás

*Expediente: 056150620415*  
*Asunto: flora*  
*Proceso: Control y Seguimiento*  
*Proyectó: Abogada/ Estefany Cifuentes A*  
*Revisó: Abogada/Piedad Úsuga Z.*  
*Fecha: 1/06/2017*